

EL ARBITRAJE Y SU RELACIÓN Y CONTROL POR EL PODER JUDICIAL: LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES HERNANDO DÍAZ-CANDIA*

SUMARIO

- Introducción.
- Dolores de crecimiento.
- Equilibrio entre la judicialización del arbitraje y el radicalismo arbitral.
- Revisión de los laudos por el poder judicial.
- Conclusión.

* Doctor en Ciencias mención Derecho, árbitro internacional, autorizado para ejercer la abogacía en el estado de Nueva York y en Venezuela. Fellow (FCIArb) del Chartered Institute of Arbitrators. Email: hernandodiaz@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El arbitraje existe en una jurisdicción en la que concurre con el poder judicial. Su origen y evolución histórica explican que el arbitraje no está supeditado en jerarquía al poder judicial, no es inferior ni superior a éste, sino que es alternativo y constructivamente distinto¹. El poder judicial tiene un mandato legal de colaborar en el correcto funcionamiento expansivo del arbitraje² y, en consecuencia, de ser deferente (y no disruptivo) para con los criterios expresados en laudos arbitrales. Sin perjuicio de ello, deben existir mecanismos o válvulas, limitadas y excepcionales, para que el poder judicial no tolere errores graves y manifiestos (sean de forma o de fondo) en laudos arbitrales.

Para entender hasta dónde deben llegar tales mecanismos o válvulas de control debe hacerse un análisis histórico-sistemático del origen del arbitraje como institución social y jurídica. El análisis debe comenzar por reconocer que el arbitraje se encuentra disminuido sustancialmente en Venezuela en cuanto a su importancia cuantitativa. El número de casos existentes, hoy en día pendientes ante los dos centros de arbitraje más prestigiosos del país, es reducido: no hay más de ocho casos de arbitraje activos en Venezuela. A ello se suma una reciente sentencia de la Sala Constitucional, la número 042 de 2020³, que ha planteado la amenaza de avocarse a un caso de arbitraje cursante ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), a petición de una de las

¹ Este breve artículo resume la presentación hecha por el autor en el seminario sobre arbitraje realizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (de Venezuela) el 18 de junio de 2020. Se basa en los postulados expuestos con mayor detalle por el autor en su obra *El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje*, Editorial Torino, 3ra edición, Caracas, 2016.

² Cfr., por ejemplo, el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente a partir de 1999 y el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial vigente a partir del 07 de abril de 1998.

³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 042, del 20 de febrero de 2020, caso: Alimentos Polar Comercial, C.A. (expediente número 20-0106).

partes, en una disputa comercial privada. Este breve artículo pretende contribuir a evitar que esa vicisitud, ese posible avocamiento, constituya el clavo final en el ataúd que impida el renacimiento o resurrección del arbitraje en el país como una institución alternativa al poder judicial.

DOLORES DE CRECIMIENTO

El arbitraje es una institución social que nació en cierta forma fuera del derecho, hace miles de años, para resolver en forma pacífica disputas privadas, más que todo entre comerciantes. En sus orígenes, las soluciones planteadas en arbitraje se limitaban, cuando no eran acatadas voluntariamente, a ser acompañadas de sanciones gremiales y morales – sin posibilidad de ejecución forzosa legítima. Luego, por una combinación de razones y factores diversos y complejos, en el siglo XX el arbitraje fue traído y acogido por el derecho.

Así ocurrió con el arbitraje entre Estados (con el impulso de la Liga de las Naciones y posteriormente las Naciones Unidas⁴) y con el arbitraje de inversión (con la creación del Convenio CIADI⁵ y miles de tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones). Por su parte, el hoy día aún denominado arbitraje comercial, con respecto al referido acogimiento, tuvo dos grandes elementos impulsores: (i) el primero, la convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras⁶, y,

⁴ Dos ejemplos son el Tribunal Permanente de Arbitraje (que se originó de las reuniones internacionales llevadas a cabo entre 1899 y 1907 en La Haya) y el desarrollo de la Liga de las Naciones en 1918 (después de la Primera Guerra Mundial y con el impulso del presidente estadounidense Woodrow Wilson), la cual consagró al arbitraje, en los artículos 13 y 14 de su documento constitutivo, como un mecanismo de resolución de disputas, con el objetivo de evitar guerras o rupturas de relaciones. Cfr. Pacto de la Sociedad de Naciones (Versión en inglés visitado en junio de 2020. Recuperado de http://avalon.law.yale.edu/20th_century/leagcov.asp).

⁵ Ley Aprobatoria del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 35685, en fecha 3 de abril de 1995, posteriormente denunciado por la República Bolivariana de Venezuela el 24 de enero de 2012.

⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de fecha 10 de junio de 1958, Cfr. ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 4832 Extraordinario, el 29 de

(ii) el segundo, la ley modelo (o modelo de ley) preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁷. Ese modelo de ley ha sido acogido, en mayor o menor medida, como ley nacional en muchos países, y sirvió de base o punto de partida para la redacción de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana de 1998.

Al principio del referido acogimiento del arbitraje ordinario (muchas veces mal denominado comercial, por su origen histórico) fue paulatina. En gran parte del siglo XX hubo pocos casos. Los procedimientos se acompañaban de muy pocos elementos coercitivos (como por ejemplo, medidas cautelares). Además, existía un bajísimo porcentaje de impugnación de los laudos. El arbitraje en gran parte funcionaba como un club de damas y caballeros para grandes empresas, con un basamento estrictamente contractual. No obstante, esa concepción fue evolucionando y la visión contractualista del arbitraje fue superada⁸. El arbitraje, además, se independizó del derecho procesal y del derecho mercantil. Pasó a tener autonomía científica: en las principales

diciembre de 1994 (Revisado en junio de 2020. Recuperado de: <http://www.newyorkconvention.org>). La Convención de Panamá (Revisado en junio 2020. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/english/treaties/b-35.html>) tiene algunos solapamientos o aspectos comunes con la Convención de Nueva York, y ha servido como gran impulso para que países Latinoamericanos acojan la Convención de Nueva York. La Convención de Panamá va más allá que la Convención de Nueva York al, por ejemplo, crear una Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, bajo el auspicio de la Organización de Estados Americanos, cuyo reglamento y procedimiento de arbitraje puede encontrar base en la Convención de Panamá.

⁷ Revisado en junio de 2020. Recuperado de: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

⁸ Bajo una visión contractualista, el arbitraje es un mecanismo en el cual las partes de un contrato, de alguna forma, insertan a terceros (los árbitros y, en ocasiones, un centro de arbitraje) en dicho contrato, delegando su voluntad o consentimiento para que esos terceros puedan injerir en la ejecución o terminación del contrato, la tendencia actual en Latinoamérica es dejar atrás la visión mero contractualista del arbitraje, acogiendo algunos rasgos del extremo jurisdiccionalista. No pensamos que se trate de llegar a un híbrido, en el sentido de ser el producto de elementos de distinta naturaleza, ni de un eclecticismo que persigue lo intermedio. Se trata, más bien, de que el arbitraje tiene características propias y peculiares, que lo definen sin partir de un punto contractualista o jurisdiccionalista. Una vez que esas características se juntan, producen, como efecto --no como causa ni premisa--, algunas consecuencias que asimilan al arbitraje con un mecanismo contractual y otras que lo acercan mucho a una jurisdicción. No es esencial para definir al arbitraje tomar una posición sobre una concepción contractualista u otra jurisdiccionalista.

universidades del país hoy forma parte del pensum como una materia obligatoria y no sólo electiva u opcional. Nació así, pues, la denominada jurisdicción concurrente, en la cual el arbitraje coopera y coexiste, sin una relación de superioridad ni jerarquía, con el poder judicial.

Hoy en día existe un mandato para que el poder judicial impulse y ejecute forzosamente los laudos cuando sea necesario. Hay un reconocimiento legal del arbitraje, que viene desde el mundo o esfera del arbitraje (no del derecho procesal), para fortalecerlo y promoverlo, no para limitarlo ni controlarlo, aun cuando cierto control por parte del poder judicial respecto a la ejecución de laudos sea necesario y conveniente. Ello, sin embargo, teniendo siempre en cuenta que un laudo arbitral debe hacerse cumplir y ejecutarse a pesar del desacuerdo de un tribunal judicial con el laudo, si existe una justificación verosímil y razonable para la decisión o el resultado alcanzado por el laudo.

EQUILIBRIO ENTRE LA JUDICIALIZACIÓN DEL ARBITRAJE Y EL RADICALISMO ARBITRAL

La evolución y explosión del arbitraje en Venezuela tuvo dos hitos jurisprudenciales importantísimos. Primero, la sentencia 1541 de 2008⁹, que superó la tesis de la capacidad para transigir, y la disponibilidad derechos, como *test* de arbitrabilidad. Esta sentencia estableció expresamente que a donde puede llegar el juez en su tarea cognitiva de resolución de disputas puede llegar el árbitro, salvo cuando, bajo el denominado principio tuitivo, una ley de manera clara y precisa reserve el conocimiento del asunto al poder judicial o a la administración pública. Es decir, el arbitraje dejó de ser una excepción para convertirse prácticamente en otra regla. Segundo, la sentencia 1067 de 2010¹⁰, que dio un

⁹ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela número 1541, del 17 de octubre de 2008, caso: *Hildegard Rondón de Sansó y otros* (expediente número 08-0763). Esta sentencia se refirió, en su *thema decidendum* y *holding*, a la interpretación del artículo 22 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, y no a la de un artículo constitucional. Por lo tanto, la competencia para emitirla correspondía a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. A pesar de ello, la sentencia es enjundiosa en su sustancia y razonablemente acertada en sus decisiones.

¹⁰ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 1067, del 03 de noviembre de 2010, caso: *Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A.* (expediente Nro 09-0573).

impulso fenomenal al principio *kompetenz kompetenz* bajo el cual los árbitros determinan su propia jurisdicción y competencia, y, además, cementó el uso de medidas cautelares judiciales, previas al inicio del arbitraje.

Con lo anterior se produjo una asimilación casi total de los laudos con las sentencias judiciales. Y de esa manera, con una lógica formal impecable, se comenzó a plantear en la práctica una suerte de judicialización del arbitraje. Bajo ese prisma, si los laudos son sentencias, deberá guardarse cierto formalismo en los procedimientos arbitrales, importándose disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la práctica y evacuación de pruebas y en el uso de conceptos estrictamente procesales como el de jurisdicción y competencia, para uso y control del arbitraje. Así, por ejemplo, surgió la famosa diatriba en cuanto a cómo remover un caso iniciado ante el poder judicial cuando existía un acuerdo de arbitraje: mediante la cuestión previa de falta de jurisdicción, de incompetencia, o de prohibición legal de admitir la acción¹¹. Se permitía el uso de la casación contra las sentencias de tribunales superiores que se pronunciaban sobre el recurso de nulidad contra el laudo. Se pretendió regularizar el uso del amparo contra laudos. Se planteó la posibilidad de que los laudos fueran objeto de revisión constitucional bajo el artículo 336 de la Constitución de 1999¹². Se comenzó a hacer uso de la consulta a la Sala Constitucional en casos de control difuso de la constitucionalidad planteados en laudos¹³. Y ahora, lo que nos ocupa: el posible avocamiento de la Sala Constitucional en un arbitraje.

Ante tal judicialización, surgió como reacción un radicalismo arbitral. Así, desde el mundo del arbitraje se ha planteado y se sigue a veces planteando, como un dogma, que el laudo es absolutamente intocable en cuanto a su fondo o méritos, y que el recurso de nulidad debe estar

¹¹ Cfr. Andrés Mezgravis, recuperado de: <https://www.mezgravis.com/la-promocion-del-arbitraje.pdf>. Revisado en junio de 2020.

¹² Cfr. Rafael Badell, <https://www.badellgrau.com/upl/revistavenamcham.pdf>. Revisado en junio de 2020.

¹³ Cfr. Revisado en junio de 2020. Recuperado de: <https://www.accesoaljusticia.org/desaplicacion-por-control-difuso-del-literal-j-del-articulo-41-del-decreto-ley-de-regulacion-del-arrendamiento-inmobiliario-para-uso-comercial/>.

muy limitado y sujeto a ciertas cargas o trabas como cauciones o fianzas para su ejercicio. Como respuesta para balancear la judicialización del arbitraje, por una parte, y, por la otra, el radicalismo arbitral, en algunos países se adoptó una solución de compromiso o de transacción para repartir territorios: el arbitraje se dividió en internacional y nacional¹⁴. El arbitraje internacional se considera flexible y sometido a muy pocos controles o injerencias del poder judicial. En cambio, el arbitraje nacional está altamente regulado, sometido a controles judiciales de naturaleza constitucional, y hay estrictos requisitos formales inclusive sobre la calificación de los árbitros y su rol como administradores de justicia.

En países como Venezuela, sin embargo, donde (al menos a nivel legislativo) no hay esa diferenciación artificial del arbitraje en internacional y doméstico¹⁵, tenemos el reto de buscar una solución o equilibrio adecuado con base en los principios fundamentales del arbitraje como institución social y ahora como institución jurídica. Así, es importante tener en cuenta que el arbitraje se basa en libertades individuales, que preceden a, y no tenían que ser reconocidas expresamente en, la Constitución de 1999. Y que su reconocimiento se hizo para impulsarlo y darle a los laudos la posibilidad de ejecución forzosa. Cabe recordar que los fines básicos de toda constitución son establecer las competencias del Estado (organizar el Estado como una suerte de mal necesario¹⁶), y establecer las libertades de los particulares frente a ese Estado. Esas libertades incluyen la posibilidad de resolver controversias fuera del aparato estatal, con la opción de recurrir a éste para la ejecución forzosa cuando se requiera el uso de la fuerza pública. Y este principio debe informar la integración, interpretación y aplicación de las causales de nulidad, y el estándar de revisión de los laudos arbitrales.

¹⁴ Cfr. En general: Hernando Díaz Candia, *Tendencias actuales del arbitraje en Latinoamérica*, Revista de arbitraje comercial y de inversiones, ISSN 1888-5373, ISSN-e 2603-9281, Vol. 8, N°. 2, 2015, págs.413-442.

¹⁵ La Convención de Panamá hace referencia al arbitraje “internacional” y el artículo 62 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece que “[...]L]o concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.” No obstante, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente a partir de 1999 y la Ley de Arbitraje Comercial no acogen la diferenciación del arbitraje entre internacional y nacional.

¹⁶ Cfr. En general: Thomas Paine, *Common Sense* (1776), CreateSpace Independent Publishing Platform, reimpresso en 2018, ISBN-13: 978-1503254084.

El artículo 253 de la Constitución es muy claro en establecer que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos; no del Estado ni del Tribunal Supremo de Justicia. Además, ese artículo separa claramente el arbitraje, como integrante del sistema de justicia, pero no del poder judicial. El Tribunal Supremo de Justicia no está al mando absoluto de ese sistema de administración de justicia, sino sólo del poder judicial. El artículo 258 de la Constitución, por su parte, establece una obligación para la ley de promover el arbitraje, que ha sido interpretada como una obligación afirmativa, no sólo del legislador sino de todos los operadores jurídicos, inclusive los jueces.

Lo anterior significa que la incidencia del poder judicial sobre el arbitraje debe estar limitada a lo que establece el derecho arbitral; no el derecho procesal, el Código de Procedimiento Civil, ni la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El derecho arbitral es la ley sobre arbitraje, en el sentido más amplio de la acepción del concepto de ley. En Venezuela las fuentes básicas o primarias de derecho arbitral son la Constitución de 1999, la Ley de Arbitraje Comercial de 1998, y los tratados o convenciones internacionales sobre arbitraje de los que es parte la República.

El derecho arbitral, en cuanto al control judicial de los laudos, sólo contempla el recurso de nulidad, las excepciones para denegar el reconocimiento o ejecución de laudos y, además, excepcional y muy limitadamente, el amparo constitucional. El amparo se deriva de la Constitución y no se limita a actuaciones del poder judicial, sino que se extiende y puede aplicar inclusive para actuaciones de particulares. Aceptar lo anterior, sin embargo, no implica acoger una corriente de radicalismo arbitral.

REVISIÓN DE LOS LAUDOS POR EL PODER JUDICIAL

Es correcto postular que las causales de nulidad del laudo arbitral son taxativas en cuanto a su formulación. No pueden añadirse, en una lista vertical, una nueva causal (agregada al final de la lista) de nulidad de laudos distinta a las previstas en la ley. Pero las causales existentes deben ser integradas e interpretadas constructivamente, reconociendo que el arbitraje es distinto y alternativo al poder judicial, aceptando que

para que el poder judicial acoja los laudos y colabore con el sistema arbitral es necesario proveerse, de alguna forma, una válvula de control, o un vaso comunicante, que permita el poder judicial ejercer un control excepcional sobre el fondo de los laudos, en circunstancias limitadas y excepcionales. Esto puede sonar como una suerte de bajada resbaladiza o una pendiente que pueda llevar a zancadillas (y nuestro reto es que no sea así) pero tal posibilidad de control limitado sobre el fondo del laudo debe existir, por ejemplo, por la vía del control de no contrariedad al orden público por el laudo. Es decir, integrando o ampliando en forma horizontal, con prudencia, las causales previstas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial de 1998.

No es cónsono con la concepción que reconoce efectos de jurisdicción al arbitraje, que el tribunal judicial que conoce del recurso de nulidad deba tolerar toda antijuridicidad del laudo. Por otra parte, no es cónsono con la promoción del arbitraje abrir una válvula para que se revisen en el recurso de nulidad, de forma amplia, temas de mérito o fondo de los laudos. Al integrarse la concepción que ha comenzado a permitir que sean juzgados en arbitraje, con facultades jurisdiccionales, asuntos que involucren o interesen al orden público, debe permitirse al tribunal judicial relevante anular el laudo cuando éste ha incurrido en un error inexcusable. Sería contrario al orden público no anular un laudo que ha incurrido en un error inexcusable.

La contrariedad al orden público, y, por lo tanto, la anulabilidad del laudo puede existir cuando éste incurra en un error inexcusable, o cuando, por ejemplo, haya existido un exceso manifiesto de autoridad (en los laudos de arbitraje de inversión). Es importante destacar como adjetivos que: el error debe ser inexcusable o grave y manifiesto. No se trata de cualquier error o diferencia de criterios. Debe ser un error trascendental y palmario en la aplicación del derecho, que también puede tener impacto en cuanto a la excepción de orden público contemplada en la Convención de Nueva York para la denegación del reconocimiento y ejecución de laudos¹⁷.

¹⁷ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *ibid.* 7 *supra*, artículo V.

En Estados Unidos se ha planteado muy constructivamente una doctrina judicial denominada “*la ignorancia manifiesta de la ley*” en los laudos¹⁸. Según esa doctrina, los laudos pueden ser anulados cuando en su fondo se ha ignorado manifiestamente el derecho sustantivo aplicable al caso relevante. Esa doctrina ha alarmado a los promotores del arbitraje. Pero vemos como con razón se ha señalado en un reciente boletín de la Cámara de Comercio Internacional que:

*“Si los especialistas en arbitraje no estadounidenses mantienen que la ‘ignorancia manifiesta de la ley aplicable’ es un defecto o debilidad en el sistema estadounidense de arbitraje internacional, pienso que esa es una posición lamentable y equivocada. Ningún sistema legal que apoye el arbitraje puede atraer usuarios si no les asegura que habrá un método o válvula de seguridad (fail-safe) para corregir un resultado que abiertamente rechazó aplicar la ley y en cambio realizó una disposición arbitraria y enigmática. La CCI ha reconocido eso en el artículo 21(3) de su reglamento: El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá ex aequo et bono únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes. En otro contexto, en los Estados Unidos la Corte Suprema ha establecido que un árbitro excede sus facultades cuando aplica su propia marca o estilo de justicia (industrial), separado del contrato o la ley aplicable. ‘Ignorancia manifiesta’, en lo que existe como una doctrina legal independiente, sirve en ocasiones extremadamente raras para permitir la aplicación de ese postulado. Y por eso, la comunidad arbitral, a nivel mundial, debería sentirse tranquila”*¹⁹.

La presidencia del Club Español del Arbitraje, en un reciente comunicado, también reconoció por su parte que debe existir un control constructivo, judicial, sobre los laudos arbitrales, al señalar que: “*Se entiende bien que exista un grado de colaboración y de intervención del poder judicial en el ámbito del arbitraje comercial, mas en ningún caso*

¹⁸ Véase decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, caso: *Hall Street Assocs., LLC c. Mattel, Inc.* (552 EE.UU. 576).

¹⁹ Cfr. Marc J. Goldstein, *ICC Dispute Resolution Bulletin*, ISSN 2520-6052, 2018, Volumen 4. Traducción libre del inglés al castellano.

debería producirse la injerencia de ese Poder Público para interrumpir el procedimiento y atribuirse facultades para proferir la solución del fondo del asunto”²⁰.

CONCLUSIÓN

Con base en cuanto hemos aquí planteado, la conclusión práctica derivada de que la incidencia del poder judicial sobre el arbitraje se limite a lo que expresamente disponga el derecho arbitral, es decir, la ley de arbitraje y la Constitución (en materia de arbitraje) es que:

- Contra un laudo arbitral sólo cabe como regla el recurso de nulidad, bajo causales taxativas, pero con la potestad para el juez, muy limitada y excepcional de tocar o revisar temas de fondo, en caso de errores inexcusables, verdaderamente graves y manifiestos. El estándar de revisión de los laudos debe siempre ser menos profundo y muchos menos intrusivo que el de una apelación. Con carácter excepcional y limitado, los laudos y otras actuaciones arbitrales pueden ser objeto de amparo constitucional (Sentencia 462 del 20/05/2010 caso: Gustavo Yélamo²¹), sin sustituir el recurso ordinario de nulidad.
- El avocamiento no es aceptable ni procedente, bajo ningún respecto, en arbitraje. Esa figura está prevista para escenarios que se presentan en el poder judicial y para que el Tribunal Supremo ponga orden en aquél. El arbitraje, debe repetirse, no es parte ni funciona dentro del poder judicial.
- No es aceptable el recurso de casación contra sentencias de tribunales que decidan recursos de nulidad contra laudos (sentencia 1773 del 30/11/2011 caso: Van Raalte de Venezuela

²⁰ Cfr. En general: Club Español de Arbitraje. Misiva de la Presidencia. Junio 2020 (Revisado en copia privada).

²¹ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 462, del 20 de mayo de 2010, caso: Gustavo Yélamo Lizarábal (expediente número 10-0080). Esta sentencia, si bien declaró inadmisibles un amparo contra un laudo, vista la interposición de un recurso de nulidad contra el mismo laudo, pareciera haber dejado la puerta abierta para interponer amparos constitucionales contra laudos, si estos se presentan como único medio de impugnación y no se ha vencido el lapso para interponer el recurso de nulidad.

C.A.²²), ya que el recurso de casación no está previsto en el derecho arbitral.

- Los laudos arbitrales no están sujetos a revisión constitucional bajo el artículo 336 de la Constitución, ya que éste se dispuso exclusivamente para sentencias judiciales (Sentencia 443 del 06/05/2013, caso PG Edo Monagas²³).
- Los laudos arbitrales que ejerzan o apliquen el control difuso de constitucionalidad sobre normas legales no están sujetos a consultas obligatorias ante la Sala Constitucional, ya que la consulta no está prevista en el derecho arbitral, y no debe ser importada desde otras leyes. Los árbitros, en todo caso, deben respetar el orden público y garantizar la supremacía y aplicación de normas constitucionales.

Miami, 18 de junio de 2020

²² Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 1773 del 30 de noviembre de 2011, caso: Van Raalte de Venezuela C.A. (expediente número 11-0381).

²³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 443, del 06 de mayo de 2013, caso: Procuradora General del Estado Monagas (expediente número 12-0902).